



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 93/2021

En Madrid, a 29 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de fecha 21 de enero de 2021, por la que se desestima su impugnación de las elecciones al estamento arbitral y la proclamación provisional de resultados, así como la nulidad de las elecciones a la Asamblea General, estamento de árbitros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 25 de enero de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso de D. XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP), de fecha 21 de enero de 2021, por la que se desestima su impugnación de las elecciones al estamento arbitral y la proclamación provisional de resultados, así como la nulidad de las elecciones a la Asamblea General, estamento de árbitros, dejando sin efecto su celebración y resultado.

Finaliza el recurso solicitando de este Tribunal

«... que por presentado este escrito en tiempo y forma, lo admita, tenga por formulado RECURSO frente a la resolución de la Junta Electoral de fecha 21 de enero de 2021, tenga por impugnadas las elecciones al estamento arbitral y la proclamación provisional de sus resultados, así como la solicitud de nulidad de las elecciones a la Asamblea General de la RFEP, todo ello referido única y exclusivamente al estamento de árbitros, dejando sin efecto su celebración y su resultado, por las razones expuestas y, con estimación del presente recurso ordene a la Junta Electoral retrotraer el proceso electoral referido, única y exclusivamente al estamento arbitral, al momento de publicar las candidaturas definitivas a dicho estamento incluyendo al recurrente, iniciando plazo para solicitar voto por correo, remitir papeletas con los candidatos, entre los que debe estar incluido el recurrente, plazo para depositar el voto en las oficinas de Correos y convocatoria de las elecciones a ese estamento señalando fecha para las votaciones, conservando el resto de actuaciones efectuadas hasta la fecha, respecto a los demás estamentos. A partir de ahí, rehacer el calendario electoral hasta la celebración de la Asamblea que elija el Presidente y Comisión Delegada».

SEGUNDO.- La Junta Electoral en su informe hace constar:

«1º.- En fecha 22 de enero de 2021, dentro del plazo marcado en el calendario electoral, tiene entrada en la RFEP recurso presentado por Don XXX contra la Resolución de la Junta Electoral de 21 de enero de 2021, fecha señalada en el calendario electoral como de resolución de las reclamaciones presentadas contra los resultados provisionales a la Asamblea General.

2º.- Debemos retrotraernos para relacionar debidamente este informe a la fecha del 30 de noviembre de 2020 en la que el Sr. XXX recurre ante el TAD su exclusión del censo electoral de árbitros por la Junta Electoral, según resolución de 28 de noviembre de 2020, al considerar ésta que no reunía



los requisitos establecidos en el artículo 16.1.c) del Reglamento Electoral. Y todo ello porque, aun habiendo participado en las pruebas Descenso Internacional del Sella y de Ribadesella en la temporada 2018-2019, lo había hecho por designación de la Federación Asturiana de piragüismo y no por la RFEP que es la delegada de la Federación Internacional de Canoa. Dicho recurso se remitió al TAD el día 2 de diciembre de 2020, siendo resuelto por dicho órgano el día 14 de enero de 2021 y notificado a la Junta Electoral de la RFEP el día 15 de dicho mes y año.

3º.- La resolución del TAD, de fecha 14 de enero de 2021, en el expediente número 357/2020-B, estima el recurso interpuesto por el Sr. ~~XXX~~ contra la resolución de la Junta Electoral de 28 de noviembre de 2020, ordenando su inclusión en el censo electoral. Así se hizo en ese mismo momento, toda vez que las elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFEP se celebraban al día siguiente, 16 de enero de 2021. Se dio traslado desde la Junta Electoral a la Mesa electoral del estamento de árbitros de la inclusión en el censo del recurrente y así poder ejercer su derecho al voto.

4º En fecha antes indicada de 22 de enero de 2021, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, el Sr. ~~XXX~~ reclama a la Junta Electoral contra la proclamación provisional de los miembros de la Asamblea, solicitando “la nulidad de las elecciones a la Asamblea General de la RFEP, todo ello referido única y exclusivamente al estamento de árbitros, dejando sin efecto su celebración y su resultado, por las razones expuestas y, seguidamente, proceder a publicar las candidaturas presentadas entre las que debe estar incluido el reclamante, abriendo plazo para solicitar el voto por correo, nuevo plazo para el envío de certificados, sobres y papeletas a los votantes, así como para depositar el voto en Correos, fecha para la celebración de las elecciones presencial y escrutinio del voto no presencial del estamento de árbitros y fecha para la celebración de la elección de Presidente y miembros de la Comisión Delegada”.

5º.- La Junta Electoral en fecha indicada en el calendario, de 21 de enero de 2021, desestima el recurso presentado en base a que el TAD estimó el recurso presentado ordenando la inclusión en el censo electoral de la RFEP, como así se hizo, y que el artículo 65.1 del Reglamento Electoral, en consonancia con el artículo 26.1 de la Orden electoral de 18 de diciembre de 2015, dispone que el TAD “dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa de la reclamación, y en el caso que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

6º.- El Sr. ~~XXX~~ motiva su recurso en que al haberle sido notificada la resolución del TAD el día 15 de enero de 2021, siendo las elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFEP, no ha podido ejercer su derecho a ser elegible, sí como elector, ya que su candidatura a miembro de la Asamblea por la Junta Electoral no fue admitida en la proclamación definitiva, toda vez que estaba pendiente su recurso al TAD. Esta situación es en la que basa su pretensión ahora ante el TAD.

Obviamente, atendiendo a las fechas indicadas, la Junta Electoral no ha podido incluir al recurrente como candidato a miembro de la Asamblea General, toda vez que el plazo para presentar candidaturas era del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 2020, disponiendo el calendario electoral que la proclamación provisional de candidaturas se fijaba para el día 4 de diciembre de 2020, disponiéndose de plazo para reclamar los días 9 y 10 de diciembre, el día 11 debía la Junta Electoral resolver las reclamaciones contra la lista provisional de candidaturas, proclamándose éstas el día 14 e iniciándose el plazo para recurrir al TAD, plazo que finalizaba el día 17 de diciembre de 2020. Como es fácil suponer, la Junta Electoral de la RFEP estuvo pendiente de la resolución de los recursos interpuestos, no sólo el del Sr. ~~XXX~~, sino de varios otros que se encontraban en las mismas circunstancias, por si fueran estimados, ya que varios de ellos habían presentado candidatura a miembro de la Asamblea. Entre



otros, además del recurrente, se encontraban Don XXX, los clubes XXX y XXX y Don XXX, entre otros. Todos ellos resueltos en tiempo y forma y en sentido desestimatorio.

No es el caso de Don XXX, cuyo recurso ha sido estimado por el TAD en fecha antes citada de 14 de enero de 2021, notificada el 15 de dicho mes y año, siendo las elecciones a miembros de la Asamblea el 16, y habiendo transcurrido un mes desde la fecha de proclamación de candidaturas, el 14 de diciembre de 2020, y más aún de la resolución de las reclamaciones al TAD, que era de 17 de diciembre de 2020.

Por todo ello, teniendo en cuenta que el recurso al TAD se formalizó el 2 de diciembre de 2020 y disponiendo este órgano de un plazo máximo para resolver de siete días hábiles, que vencía el día 15 de diciembre de 2020, sin pronunciamiento alguno, debería haber sido considerado como desestimado. Es más, en algunos otros casos el TAD ha resuelto varias reclamaciones, éstas dentro del plazo establecido, notificadas después de celebradas las elecciones a miembros de la Asamblea, el citado día 16 de enero de 2021, pero todas ellas con un denominador común que no es otro que su desestimación, lo que no ha ocasionado perjuicio alguno a los reclamantes.

En el caso que nos ocupa considera esta Junta Electoral que tampoco se ha causado perjuicio alguno al reclamante pues pudo ejercer su derecho al voto, cumpliéndose lo ordenado por el TAD de ser incluido en el censo electoral, el día 16 de los corrientes, toda vez que fue lo que solicitó a dicho órgano en su recurso de 30 de noviembre de 2020.

La presentación de su candidatura a miembro de la Asamblea la formuló a la Junta Electoral en el plazo previsto, no admitiéndose la misma al no estar incluido en el censo electoral de árbitros, aunque en la resolución de ésta, de fecha 4 de diciembre de 2020, sobre la proclamación provisional, se hiciera referencia a que estaba pendiente de resolución su recurso al TAD, como se ha dicho anteriormente y en el mismo sentido que otros electores, con la diferencia que fueron resueltos en el plazo previsto y además desestimando los mismos. Obviamente, no es el caso del Sr. XXX, que se estima el día 14 de enero de 2021, pero no en el plazo previsto del artículo 65.1 del Reglamento Electoral».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».



De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

TERCERO.- La cuestión de fondo se circunscribe a determinar si la estimación por este Tribunal (Expediente 357bis/2020) del recurso formulado por el aquí recurrente frente a su exclusión del censo ha de determinar la nulidad de las elecciones a la Asamblea estamento arbitral (y demás actuaciones del proceso electoral previas) al no haber sido incluido como elegible en las mismas, cuando había presentado su candidatura en tiempo y forma.

Para la adecuada resolución del recurso es necesario partir del iter temporal de hechos relevantes. Así, el 28 de noviembre de 2020 la Junta Electoral estimó la reclamación formulada por un miembro del estamento de árbitros frente al censo provisional, acordando, entre otros, la exclusión del censo de don ~~XXX~~. En fecha 30 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso recurso frente a dicho acuerdo de la Junta Electoral, el cual, fue acumulado con otro expediente con el que presentaba identidad y se tramitó ante este Tribunal como Expediente 347bis/2020.

Según resulta del expediente, el plazo para presentar candidaturas a miembro de la Asamblea era del 30 de noviembre de 2020 al 3 de diciembre de 2020. En ese plazo, don ~~XXX~~ presentó su candidatura al estamento de árbitros. Tal y como disponía el calendario electoral, el 4 de diciembre de 2020, la Junta Electoral procedió a la proclamación provisional de candidaturas, en la cual figura:

«2.- Candidaturas presentadas y proclamadas provisionalmente que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 22.1 y 2 del Reglamento electoral.

Candidaturas presentadas en el plazo establecido, y proclamadas provisionalmente, pero que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 22.1 y 2 del Reglamento electoral. Son las siguientes:

<u>Candidato</u>	<u>Anomalía</u>	<u>Observaciones</u>
...
XXX	No censado y pendiente de Recurso al TAD».	



No consta la interposición de reclamación ni recurso frente a dicha resolución por parte del recurrente, según resulta de la consulta efectuada del acta de la Junta Electoral de fecha 11 de diciembre de 2020 que resuelve las reclamaciones contra la lista provisional de candidaturas.

Con fecha 14 de diciembre de 2020 la Junta Electoral efectúa la proclamación definitiva de candidaturas a miembros de la Asamblea.

Con fecha 14 de enero de 2021, en el expediente 347/2020bis, este Tribunal dicta resolución estimatoria del recurso frente a su exclusión del censo interpuesto por don ~~XXX~~, con la siguiente parte dispositiva, conforme a lo pedido por el recurrente:

«**ESTIMAR** los recursos presentados por D. ~~XXX~~ y..., en su calidad de Árbitros, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo sobre el censo electoral provisional del estamento de Árbitros, de 28 de noviembre de 2020 Ordenándose su inclusión en dicho Censo Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo».

En fecha 15 de enero de 2021 se notifica dicha resolución y en fecha 16 de enero de 2021, se celebran las elecciones a miembros de la Asamblea.

Mientras el recurrente sostiene que la resolución estimatoria de su recurso por este Tribunal en fecha 14 de enero, notificada en fecha 15 de enero, le ha causado un perjuicio al no poder ejercer su derecho de sufragio pasivo, la Junta Electoral informa que el recurrente, transcurrido el plazo de siete días que el TAD tenía para resolver el recurso, conforme prevé el artículo 26 de la Orden electoral, podía haber considerado desestimado su recurso a los efectos de haberlo impugnado en la jurisdicción contencioso administrativa. Afirma que pudo ejercitar su derecho de voto, al haber dado traslado la Junta Electoral a la mesa electoral el estamento de árbitros el contenido de la resolución.

Aun siendo cierto que el recurrente no pudo ejercitar su derecho de sufragio pasivo, ello no necesariamente constituye una actuación antijurídica que haya de conllevar la nulidad de las elecciones a su estamento y la retroacción del procedimiento electoral con repetición de todas las actuaciones necesarias para que pueda ejercitar el mismo. Ante el silencio negativo previsto expresamente por la norma para el supuesto de falta de resolución en el plazo de siete días, el ahora recurrente no actuó conforme procedía en Derecho para la defensa de sus intereses, que era acudir a la vía contencioso administrativa y, en su caso, solicitar la adopción de una medida cautelar, si ello interesaba al recurrente.

Ante la falta de resolución de su recurso en el plazo de siete días hábiles, opera el silencio administrativo negativo, de modo que *“el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”*, tal y como dispone el artículo 26.3 de la Orden ECD 2764/2015. En consecuencia, en caso de desacuerdo con el censo y la consiguiente inadmisión de la candidatura, aquellos que hayan usado y agotado las vías de revisión administrativa, esto es, hayan presentado reclamación contra el censo provisional ante el órgano electoral correspondiente y posteriormente contra su desestimación ante este Tribunal,



tienen abierta la vía judicial para hacer valer sus pretensiones, tanto cuando hay resolución expresa como cuando opera el instituto del silencio.

La resolución estimatoria dictada por este Tribunal, aun cuando anula la exclusión del censo de don XXX y acuerda su inclusión, en el estamento de árbitros, no determina por sí misma la admisión de su candidatura a dicho estamento y la nulidad de las elecciones en su estamento. El recurrente no interpuso recurso contencioso frente a la desestimación por silencio negativo, institución la del silencio precisamente destinada a que los interesados puedan accionar para la defensa de sus intereses.

Es además importante tener presente que se está valorando un derecho, el de sufragio, con dos vertientes, el sufragio activo y el sufragio pasivo. El sujeto titular del derecho puede ejercitarlo en ambas vertientes o tan solo en una de ellas. Incluso pretendiendo inicialmente ejercitarlo en alguna de ellas, o en ambas, posteriormente puede renunciar o aquietarse con el no ejercicio de una de ellas. Es esta especial característica del derecho de sufragio la que abunda en que la falta de actuación del recurrente frente a su no inclusión en el censo provisional y la presunción de la desestimación por silencio de su recurso, ha de determinar que este Tribunal considere que la falta de impugnación en vía contenciosa y la falta de solicitud de una medida cautelar, determina la desestimación de su recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de fecha 21 de enero de 2021, por la que se desestima su impugnación de las elecciones al estamento arbitral y la proclamación provisional de resultados, así como la nulidad de las elecciones a la Asamblea General, estamento de árbitros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

